

Anexo A.

PRINCIPALES DIRECTRICES URBANISTICAS DE LAS LEYES DE INDIAS

Fuente: RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1973

Nota: se respeta el texto original del documento en el cual no aparecen acentos o signos de puntuación propios del español contemporáneo. También se respetan términos del castellano arcaico.

Título 7. De la población de las ciudades, villas, y pueblos

Lj. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta Ley.

El Emperador D. Cárlos Ordenanza 11 de 1523. D. Felipe II Ordenanza 39 y 40 de Poblaciones. D. Cárlos II y la Reyna Gobernadora.

Habiéndose hecho el descubrimiento por Mar ó Tierra, conforme a las leyes y órdenes que de él tratan, y elegida la provincia y comarca, que se hubiere de poblar, y el sitio y los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomando asiento sobre ello, los que fueren a su cumplimiento guarden la forma siguiente: En la costa o mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del puerto, y si fuere posible no tenga el mar al mediodia, ni poniente: Y en estas, y demas poblaciones de tierra dentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar sin perjuicio de los Indios y Naturales, o con su libre consentimiento: Y cuando hagan la planta del Lugar, repartarlo por sus Plazas, calles y solares a cordel de regla, comenzando desde la Plaza mayor, y sacando desde ella las calles a las puertas y caminos principales y dexando tanto compas abierto, que aunque la poblacion vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades, derivandola si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificio, tierras de labor, cultura y pasto, con que excusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitio para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos y dificultad del servicio y acarreo, ni en lugares muy bajos, por que suelen ser enfermos: Fúndese en los medianamente levantados, que gocen descubiertos los vientos del Norte y Mediodía: Y si hubieren de tener sierras, ó cuestas, sea por la parte de levante y poniente: y si no se pudieren excusar de los lugares altos, funden en parte donde no esten sujetos a nieblas, haciendo observacion de lo que mas convenga a la salud, y accidentes, que se pueden ofrecer: Y en caso de edificar a la rivera de algún rio, disponga la poblacion de forma que saliendo el sol dé primero en el pueblo que en el agua.

Que el territorio se divida entre el que hiciere la Capitulacion, y los pobladores, como se ordena.

Ordenanza 90.

El termino y territorio, que se diere a poblados por capitulacion, se reparta en la forma siguiente: Saquese primero lo que fuere menester para solares del pueblo y exido competente, y dehesa en que se pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: El resto del territorio y término se haga quatro partes: La una de ellas, que se escogiere, sea para el que esta obligado a hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en partes iguales para los pobladores.

Que el terreno y cercanía sea abundante y sano.

Ordenanza 111.

Ordenamos que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija en todo lo posible el mas fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, agua dulce, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos, en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

Que el sitio, tamaño y disposicion de la plaza sea como se ordena.

Ordenanza 112,113,114 y 115.

La Plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion, siendo en Costa de Mar, se debe hacer al desembarcadero del puerto, y si fuere lugar mediterranea, en medio de la poblacion: Su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, por que sea mas a proposito para las fiestas de á caballo, y otras: Su grandeza proporcional al número de vecinos, y teniendo consideracion a que la gente pueda ir en aumento, no sea menos, que de doscientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor á ochocientos pies de largo y quinientos treinta y dos de ancho, y quedará de mediana y buena proporcion, si fuere de seis cientos pies de largo, y quatro cientos de ancho: De la Plaza salgan quatro calles principales, una por medio de cada costado; y demas de estas dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales por que saliendo asi las calles de la Plaza no estarán expuestas á los quatro vientos que será de mucho inconveniente: toda en contorno, y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir; y las ocho calles que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y la calle.

Lx. De la forma de las calles.

Dn Felipe II Ordenanza 116 y 117

En lugares fríos sean las calles anchas, y en los calientes angostas; y donde hubiere caballos convendrá que para defenderse en las ocasiones sean anchas y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen a dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique a su defensa y comodidad.

Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena, y otras iglesias, y monasterios.

Ordenanza 118, 119, 120, 122, 125 y 126.

En lugares mediterraneos no se fabrique el templo en la Plaza, sino algo distante de ella, donde este separado por otro cualquier edificio que no pertenezca a su comodidad y ornato, y por que de todas partes sea visto, y mejor venerado, este algo levantado del suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la Plaza mayor y el templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, o Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia, que autoricen al templo, y no lo embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la poblacion fuere en costa, dispongase de forma que saliendo de Mar sea visto, y su fabrica como defensa del puerto, señalando solares cerca de él, y no a su continuacion, en que se fabriquen las Casas Reales, y tiendas en la casa para propios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderías: y asi mismo en otras plazas menores para Iglesias parroquiales, y monasterios, donde sean convenientes.

Que se procure fundar cerca de los ríos, y allí los oficios que causen inmundicias.

Ordenanza 122 y 123.

Por que será de mucha conveniencia, que se funden los pueblos cerca de rios navegables, para que tengan mejor tragín y comercio, como los marítimos: Ordenamos, que asi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para carnicerías, pescaderías, tenerías, y otras oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner hacia el rio, o mar, para que con mas limpieza y sanidad se conserven las poblaci

Que los solares se repartan por suertes.

Ordenanza 127.

Repartanse los solares por suerte a los pobladores, continuando desde los que corresponden a la Plaza mayor, y los demas queden para Nos hacer merced de ellos a los que de nuevo fueren a poblar, o lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos que siempre se lleve hecha la planta del lugar que se ha de fundar.

Que se señale exido competente para el pueblo.

Ordenanza 129 de Poblaciones.

Que los exidos sean en tan competentes distancias, que si creciere la población siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

Que se señalen dehesas y tierras para propios.

Ordenanza 130

El Emperador D. Carlos año 1523. D. Felipe II Ordenanza 130 de Poblaciones.

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion y su crecimiento, en conformidad con lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, caballos, y ganado de la carnicería, y para el

número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener y alguna buena cantidad mas, que sea propio del concejo, y lo restante en tierras de labor, de que hagan suerte, y sean tantas como los solares, que puede haber en la poblacion; y si hubiere tierras de regadio, así mismo se hagan suertes, y repartan en la misma proporcion, a los primeros pobladores, y las demas queden valdías, para que Nos hagamos merced a los que de nuevo fueren a poblar: y de estas tierras hagan los Virreyes separar las que pareciern convenientes para propios de los pueblos, que no los tuvieran, de que se ayude a la paga de los salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas y pastos bastantes, como era proveido, y asi lo executen.

Que habiendo sembrado los pobladores, comiencen á edificar.

Dn Felipe II Ordenanza 132.

Luego que sea hecha la sementera y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevencion, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia a fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapiales, tablas y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y a toda costa.

Que hecha la planta, cada uno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza.

Ordenanza 128.

Hecha la planta y repartimiento de los solares, cada uno de los pobladores procure armar su tolda, y los capitanes les persuadan a que los lleven con los demás prevenciones, o hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en el cerco de la Plaza, por que no reciban daño de los Indios.

Que las casas se dispongan conforme a esta Ley.

Ordenanza 13 y 134.

Los pobladores dispongan, que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodía, uniéndolos para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorbar, o infestrar, y procuren que en todas las casas puedan tener sus caballos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura que fuere posible, con que gozarán de salud y limpieza.

Que declara que personas irán por pobladores de nueva colonia, y como se han de describir.

Ordenanza 45.

Ordenamos que cuando se saca colonia de alguna ciudad, tenga obligacion la Justicia y Regimiento de hacer describir ante el Escribano del Concejo las personas que quisieren ir a hacer nueva poblacion, admitiendo a todos los casados, hijos y

descendientes de pobladores, de donde hubieren de salir, que no tengan solares, ni tierras de pastos y labor, y excluyendo a los que las tuvieran, por que no se despueble lo que ya esta poblado.

Lxviii. *Que los pobladores se elijan justicia y Regimiento, y se registren los caudales.*

Dn Felipe II Ordenanza 46.

Cumplido el número de los que van de ir a poblar, se elijan de los mas hábiles Justicia y Regimiento, y cada uno registre el caudal que tiene para ir a emplear en la nueva poblacion.

Que se procure la execucion de asientos hechos para poblar.

Ordenanza 102.

Habiendo tomado asiento para nueva poblacion por via de colonia, Adelantamiento, Alcaldía mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar, el consejo, y los que hubieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haber tomado y hecho asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que fuere obrando.

Que el Gobernador y Justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Ordenanza 109.

Mandamos que el Gobernador y Justicia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio ó a pedimento de parte, que hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores y Procuradores de concejo pidan con instancia contra pobladores que a los plazos en que estan obligados no hubieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho a que efectuen lo capitulado, y que los Jueces procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos a las poblaciones, despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las Justicias las cumplan, pena de nuestra merced.

Lxxij. *Que declara que personas han de solicitar la obra de la poblacion.*

Ordenanza 235.

Lxxiij. *Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada a la paz, y los pobladores prosigan.*

Ordenanza 136.

Lxxiiij. *Que durante la obra, se excuse la comunicacion con los naturales.*

D. Felipe II ordenanza 137.

Entre tanto que la nueva poblacion se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan a sus pueblos, ni se dividan, o se diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren por el circuito de la poblacion, hasta que esté hecha, y puesta en defensa, y las casas de forma que cuando los Indios las vean, les cause admiracion, y entiendan, que los Españoles pueblan allí de asiento, y los teman y respeten, para desear su amistad, y no los ofender.

Lxxv. *Que no se acabando la poblacion dentro del término por caso fortuito, se pueda prorrogar.*

Ordenanza 93.

Si por haber sobrevenido caso fortuito los pobladores no hubieren acabado de cumplir la poblacion en el término contenido en el asiento, no hayan perdido ni pierdan lo que hubieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que gobernare la tierra lo pueda prorrogar, según el caso se ofreciere.

Lxxvj. *Que los pobladores siembren luego, y hechen sus ganados en las dehesas dende no hagan daño a los Indios.*

Ordenanza 131 y 137.

Que los Hospitales se funden con respecto a la Ley.